

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 COMISION NACIONAL DE RIEGO

FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA
 RESOLUCIÓN C. N. R. N° 328/2000 CON
 LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
 POR LAS RESOLUCIONES CNR N° 1 Y N°
 23 DE 10 DE ENERO Y DE 18 DE ABRIL
 DE 2006.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

SANTIAGO, 23 MAY 2006

C.N.R. N° **1093** / (EXENTA)

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS

Lo dispuesto en el DFL N° 7 de 1983; el D.S. N° 179 de 1984 del Ministerio de Economía; la Ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores; el D.S. N° 397, de 1996, modificado por el D.S. N° 541 de 2000, y el D.S. N° 59 de 2005 del Ministerio de Agricultura; la ley N° 19.986; las Resoluciones CNR N° 328/2000; N° 1/2006 y N° 23/2006; la Resolución N° 520 de 1996, y el Oficio N° 1689 de 1998, ambos de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 15 de mayo del presente año fueron publicadas en el Diario Oficial de la República la Resolución CNR N° 1 que ratifica el acuerdo adoptado en la sesión N° 128 del Consejo de la Comisión Nacional de Riego de 10 de enero de 2006 y la Resolución CNR N° 23 que ratifica los acuerdos adoptados en la sesión N° 129 del mismo Consejo de fecha 2 de marzo de 2006, que modifican las delegaciones efectuadas por el Consejo contenidas en la Resolución N° 328 del 2000.
2. Que la Resolución CNR N° 1 encarga en forma expresa al Secretario Ejecutivo dictar la resolución aprobatoria con el texto refundido de la Resolución CNR N° 328/2000.

RESUELVO

Fijase el texto refundido de la Resolución CNR N° 328, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones CNR N° 1 y N° 23 de 2006, como sigue:

Artículo primero: Delégase en el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones que la Ley N° 18.450 modificada por la ley N° 19.316 y su Reglamento establecido por DS. N° 397 de Agricultura de 1996, confieren a la Comisión:

- a) Determinar la periodicidad de los concursos señalados en el artículo 4° de la Ley (artículo 3° del Reglamento).

b) Llamar a los concursos en la forma prescrita en el artículo 3° del Reglamento y elaborar las bases que los regirán (artículo 6° de la ley N° 18.450 y 3° del Reglamento).

c) Difundir los beneficios de la Ley N° 18.450 (artículo 3° del Reglamento).

d) Celebrar Convenios de Programación con las Regiones, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Estado, para la aplicación de la Ley N° 18.450.

e) Incorporar en las bases de cada concurso, mayores exigencias de información que deben contener los proyectos o eliminar o restringir algunas de las indicadas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 13, 19 y 20 del Reglamento; que deberán contener los proyectos, según la naturaleza del concurso a que se llame, siempre que la eliminación o restricción no recaigan en antecedentes requeridos por la Ley N° 18.450, explícita o implícitamente (artículo 12 del Reglamento).

f) Revisar los proyectos presentados a concurso rechazando los que no cumplen con la Ley, el Reglamento o las bases de aquél (artículo 6° de la ley N° 18.450).

g) Determinar en cada concurso los puntajes que corresponderán a los proyectos que consulten valores intermedios de las variables a que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

h) Poner en conocimiento público, en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento, la finalización de cada concurso, indicando los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información señalada en el artículo 6° de la Ley (artículo 15, inciso 1° del Reglamento).

i) Mantener el registro de infractores sancionados de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 de la Ley y 27 del Reglamento, debiendo informar al Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas.

j) Conocer de las reclamaciones interpuestas por los interesados por su no admisión al concurso o respecto de los puntajes asignados a los respectivos proyectos, y resolverlas dentro del plazo fijado en el Reglamento (artículo 15 del Reglamento).

Igualmente deberá conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que adopten las Comisiones Regionales de Riego en conformidad a lo dispuesto en las letras a), c) y d) del artículo 5° de esta Resolución

k) Dictar, en cada concurso, una resolución que indique la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos se aprueban y a las cuales se les adjudica la correspondiente bonificación (artículo 15 del Reglamento).

l) Comunicar a los interesados la resolución a que se refiere el punto anterior o el rechazo de sus reclamaciones (artículo 15 del Reglamento).

ll) Declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º de la Ley.

m) Efectuar la recepción y dictar la resolución que tenga por aprobadas las obras, si la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, no se pronunciare sobre su recepción o no formulare reparos dentro del plazo de 90 días hábiles, mediante resolución o a través de Acta de Recepción Provisional con aviso al interesado, a contar desde la fecha en que el interesado les comunique por escrito haber concluido la ejecución de las obras (artículo 7º, inciso 3º de la Ley).

n) Emitir el "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje" en el cual conste la adjudicación de la bonificación, determinando el formato y las menciones que él contendrá (artículo 16 del Reglamento).

ñ) Anular los certificados cuyo hurto o extravío se comunique a la Comisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento y emitir los certificados de reemplazo que proceda (artículo 17 del Reglamento). Igualmente, deberá anular los Certificados de Bonificación al Riego y Drenaje de los proyectos declarados en abandono.

o) Establecer y aplicar un mecanismo para verificar la acreditación de las inversiones comprometidas en los proyectos construidos, de manera de cautelar se cumplan las variables aporte y costo comprometidos al momento de su postulación al Concurso Público correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 6º inciso tercero de la ley, y el artículo 24 del Reglamento, mediante el debido control y la justificación con la documentación correspondiente, emitiendo un informe favorable o de rechazo de la acreditación, cuando corresponda, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

p) Dictar la resolución que tenga por aprobadas las modificaciones de proyectos de concursos resueltos y, si procediere rebaja de subsidio o compensaciones de obras, modificación de los certificados de bonificación, previa aprobación de las modificaciones por las Comisiones Regionales de Riego (artículo 22 Reglamento).

q) Conocer de las reconsideraciones que se soliciten de las Actas de Recepción Técnica de Obras que denieguen la recepción técnica y de las resoluciones que declaren el abandono del proyecto (artículo 23, inciso final del Reglamento), informando a la Dirección de Obras Hidráulicas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Comisión Regional de Riego, de la resolución que en definitiva se adopte.

q) bis Emitir la resolución de Recepción Final de las Obras, fundada en el "Acta de Recepción Técnica de Obras", suscrita por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP y el informe favorable correspondiente a la acreditación de las inversiones.

r) Oficiar al Servicio de Tesorería para que curse el pago de la bonificación al beneficiario o adquirente del "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje", inscritos en el registro de la

Secretaría Ejecutiva, cuando se dicte la resolución a que se refiere el artículo 25, inciso 1° del Reglamento (artículo 25 del Reglamento).

s) Requerir de las Direcciones de Obras Hidráulicas y del Servicio Agrícola y Ganadero, la información necesaria para los efectos de lograr una gestión eficaz y efectiva del programa de fomento contemplado en la Ley N° 18.450, en materias tales como planificación de presupuestos, estandarización de procesos contables relacionados con lo anterior, procesos de evaluación ex-post del programa y otras que se estimen convenientes (artículo 4°, letra e) DFL 7 de 1983).

t) Comunicar a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región respectiva la transferencia de predios en los que se hubieren instalado bienes adquiridos con la bonificación, para su registro y control.

u) Designar representantes permanentes ante las Comisiones Regionales de Riego, encargados de coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados regionales que intervienen en la gestión de la Ley N° 18.450.

v) Dictar las resoluciones que declaren el ingreso de los proyectos con certificación de calidad al banco de proyectos creado por la Comisión Regional de Riego respectiva.

w) Aplicar las multas e informar al tribunal en los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 18.450.

x) Actuar como organismo de consulta de las Comisiones Regionales de Riego y los Servicios Regionales, (DOH, SAG) para la aplicación de la ley, el Reglamento, las Bases Administrativas y la presente Resolución, a requerimiento de dichos Servicios.

Artículo segundo: Encomiéndose a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas las siguientes funciones y atribuciones que confiere la Ley N° 18.450 modificada por las leyes N° 19.316 y N° 19.604 y el DS. N° 397 de Agricultura de 1996, para que sean ejercidas en la forma establecida en el Reglamento. Dichas funciones y atribuciones deberán ser ejercidas por sus Direcciones Regionales.

a) Entregar las bases de los concursos, recibir los proyectos con sus antecedentes y proceder a la apertura de los mismos (artículo 8° de la Ley N° 18.450).

b) Llevar registros de los proyectos que se presenten a los concursos en la respectiva región (artículo 8° de la Ley N° 18.450).

c) Publicar en los lugares y fechas que fije la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, listas con los resultados obtenidos por los proyectos de los concursantes, señalando el puntaje obtenido para cada proyecto y demás antecedentes indicados en el artículo 6° de la Ley (artículo 14 y 15, inciso 1° del Reglamento).

d) Entregar a los interesados los "Certificados de Bonificación al Riego y Drenaje" emitidos por la Comisión (artículo 16, inciso segundo del Reglamento), sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Riego para programar ceremonias oficiales de entrega de certificados.

e) Registrar las fechas de inicio y conclusión de la ejecución física de las obras, de acuerdo a lo comunicado por los interesados (artículo 18, inciso 1° del Reglamento). Además, le corresponderá la recepción y registro de las solicitudes de prórroga de inicio o de término de obras e informar a la Comisión Regional de Riego para su conocimiento y resolución.

f) Registrar, a petición de los interesados y en forma previa a su iniciación, las faenas de perforación, desarrollo y prueba de bombeo de los proyectos que consulten obras de captación de aguas subterráneas, las cuales deben ejecutarse con anterioridad a la postulación al correspondiente concurso (artículo 19 del Reglamento).

g) Verificar que las obras a que se refiere el punto anterior, son obras nuevas y fiscalizar su ejecución (artículo 19 del Reglamento).

h) Determinar la aceptación o rechazo de las solicitudes de inicio anticipado de obras, previo a la presentación a concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inciso 2° de la Ley y el artículo 20 del Reglamento. En caso de aceptación, deberá registrar el inicio de obras.

i) Inspeccionar las obras durante su ejecución. Esta inspección puede ser efectuada directamente o en coordinación con las asesorías de inspección en los casos que corresponda. De las observaciones o reparos que se formulen a las obras, se dejará constancia en el Libro de Obras que deberá llevar el interesado en la faena. (artículo 21 del Reglamento).

i) bis Recepcionar del beneficiario el pago del ítem Costo ITO considerado en el presupuesto de la obra, y con cargo a estos fondos efectuar la selección, contratación, supervisión, administración y control del trabajo de los profesionales que cumplan las funciones de Asesor de Inspección Técnica de Obras (AITO).

j) Podrá solicitar al beneficiario, la certificación de los ensayos, pruebas y análisis que deban realizarse según la naturaleza de la obra, aunque el costo de estos análisis no hayan sido incluidos en el presupuesto del proyecto.

k) Pronunciarse acerca de si los reparos a las obras que tengan su origen en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de las mismas, han sido o no subsanados satisfactoriamente, autorizando o suspendiendo la continuación de los trabajos, según proceda (artículo 23, inciso 4° del Reglamento).

l) Informar a la Comisión Regional de Riego sobre las modificaciones propuestas a los proyectos, debiendo analizar los cambios en las obras y las variaciones de presupuesto con detalle, y recomendar su aceptación o rechazo, remitiendo a la

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego los certificados de bonificación que se deben rebajar, para la dictación de una nueva resolución y la emisión de los nuevos certificados (artículo 22 del Reglamento). En caso que el presupuesto se mantenga igual o aumente, debido a la modificación propuesta aprobada por la Comisión Regional, el pronunciamiento deberá ser comunicado a la Secretaría Ejecutiva.

ll) En las obras que inspeccione y reciba le corresponderá recepcionar la documentación que acompaña la acreditación de las inversiones comprometidas en los proyectos construidos, para ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

ll) bis. Le corresponderá además, en las obras que inspeccione y reciba, instalar las señales de identificación que deberán fijarse en los equipos o elementos de riego mecánico, cuya adquisición e instalación consulten los proyectos (Artículo 24 letra b) del Reglamento). El correspondiente inventario deberá ser remitido al Servicio Agrícola y Ganadero, para su archivo y registro.

m) Le corresponderá efectuar la inspección final de las obras y proceder a su recepción técnica conforme al artículo 23 del Reglamento.

Para estos efectos, y cuando así lo aconseje la naturaleza de la Obra, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá solicitar la colaboración del Servicio Agrícola y Ganadero.

n) Indicar al interesado las observaciones que merezcan las obras inspeccionadas, en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento y fijar un plazo para subsanarlas, en conformidad al Reglamento (artículo 23 del Reglamento).

ñ) Emitir el "Acta de Recepción Técnica de Obras" mediante la cual aprueba o deniega la recepción de las obras y cuando corresponda, dictar la Resolución que declare el abandono del proyecto, en conformidad a lo acordado por la Comisión Regional de Riego, comunicando por escrito a los interesados (artículo 23 del Reglamento).

o) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego toda la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y de la facultad establecida en el Art. primero letra s) de esta Resolución.

p) En aquellos proyectos que la CRR determine, confeccionar conjunta o separadamente con el Servicio Agrícola y Ganadero, el informe de viabilidad técnica del proyecto y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

Artículo tercero: Encomiéndase a la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura, las siguientes funciones que confiere la Ley N° 18.450 modificada por la Ley N° 19.316 y el DS. N° 397 de Agricultura de 1996, para que sean ejercidas por sus Direcciones Regionales, en la forma establecida en el Reglamento:

a) Eliminado y dejado sin efecto.

enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.¹

Artículo cuarto: Encomiéndase a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la función de informar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego conjuntamente con el informe a que se refiere la letra a) del Art. 5° de esta Resolución, sobre la viabilidad de aquellos proyectos de riego o drenaje cuyas obras proyectadas estén previstas en los artículos 151, 152 y 294 del Código de Aguas.

Artículo quinto: Encomiéndase a Comisiones Regionales de Riego integradas por los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, de Agricultura y de Planificación; el Director Regional de Aguas o su representante; el Director Regional de Obras Hidráulicas o su representante; el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero o su representante; y el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o su representante, el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones que, a la Comisión Nacional de Riego, otorgan la Ley N° 18.450, modificada por la Ley N° 19.316 y su Reglamento establecido por el DS. N° 397 de 1996, del Ministerio de Agricultura:

- a) En aquellos proyectos que la CNR no efectúe visita a terreno para su revisión, determinar el grado de participación de sus integrantes en la confección del informe de viabilidad técnica del proyecto y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- b) Declarar el abandono de los proyectos, en caso de que la conclusión de las obras no cumpla con el plazo indicado en el artículo 18 del Reglamento y comunicar esta medida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, para los efectos que sean procedentes. (artículo 18, inciso 3° y 23, inciso 4° del Reglamento).
- c) Autorizar la prórroga de los plazos de inicio o de término de las obras por razones fundadas debidamente calificadas, en las condiciones establecidas por el artículo 18, inciso 2° del Reglamento.
- d) Aprobar modificaciones técnicas a los proyectos de riego o de drenaje, previo informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, debiendo informarse de ello a la Comisión Nacional de Riego, a la Dirección de Obras Hidráulicas y al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo dispuesto en las letras p) del artículo primero y l) del artículo segundo de esta Resolución.
- e) Eliminado y dejado sin efecto.
- f) Difundir y publicar los beneficios de la Ley N° 18.450 para facilitar la oportuna postulación de proyectos, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Nacional de Riego (artículo 3° del Reglamento).

¹ Complementación según Res N°1/2006 punto 1.3.5

- b) A solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas y cuando la naturaleza de la Obra así lo aconseje, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá colaborar en la inspección final de una obra.
- c) Eliminado y dejado sin efecto.
- d) Eliminado y dejado sin efecto.
- e) Registrar las transferencias de los predios en los que se hubiere instalado elementos o equipos de riego mecánico, adquiridos con la bonificación susceptibles de ser trasladados (artículo 28, inciso 2° del Reglamento).
- f) Autorizar el traslado temporal de los bienes adquiridos con la bonificación fuera del predio o del sistema de riego (artículo 28, inciso 3° del Reglamento).
- g) Velar por la observancia de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento, para lo cual efectuará controles periódicos a los predios o sistemas de riego en que deban encontrarse las obras, equipos y elementos de riego mecánico, formulando las denuncias que proceden, ante el tribunal competente, en caso de infracciones (artículo 30 del Reglamento).
- h) Ejercer ante los tribunales competentes las acciones civiles y penales destinadas a perseguir las responsabilidades que establece el artículo 14 de la Ley N° 18.450 modificada por la Ley N° 19.316, y deberá interponer las acciones criminales a que se refiere el artículo 13 de la Ley a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- i) Con el fin de controlar el cumplimiento de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, cuando se trate de proyectos de riego o drenaje susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus formas, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva un informe sobre esta materia, conjuntamente con el informe a que se refiere la letra a) del artículo 5° de esta Resolución. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento, por parte de los solicitantes, de las Leyes y Decretos de los Ministerios de Agricultura y de Bienes Nacionales relativos a la conservación de especies nativas y otros recursos naturales.
- j) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego toda la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y de la facultad establecida en el artículo primero letra s) de esta Resolución.
- k) Especificar las señales de identificación que deberán fijarse en los equipos o elementos de riego mecánico, cuya adquisición e instalación consulten los proyectos (Artículo 24 letra b) del Reglamento).
Le corresponderá archivar y registrar los inventarios de aquellas obras inventariadas por la DOH.
- l) En aquellos proyectos que la CRR determine, confeccionar conjunta o separadamente con el Servicio Agrícola y Ganadero, el informe de viabilidad técnica del proyecto y

g) Requerir información e invitar a sus reuniones a representantes de otros servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones tales como el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la Comisión Nacional del Medio Ambiente, u otros.

h) Establecer la estructura administrativa más adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo sexto: El Consejo acuerda, además, encargar a las Comisiones Regionales de Riego analizar la problemática del riego y drenaje de la región y fijar una estrategia regional, proponiendo la realización de estudios, seminarios, etc. los cuales deberán ser informados a la Secretaría Ejecutiva en todas sus etapas, a fin de cautelar la adecuada coordinación y planificación de las inversiones en riego y drenaje a nivel nacional (artículo 4º, letra e) del DFL N° 7 de 1983).

Las Comisiones Regionales de Riego, cuanto lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a dos consejeros regionales designados por el Consejo Regional y dos representantes de las organizaciones de regantes de la región, designados en la forma que determine la propia Comisión Regional de Riego.

Además, podrá proponer a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego modificaciones a las bases de los concursos de la ley N° 18.450 de manera fundada en la estrategia regional.

Artículo séptimo: Derógase la Resolución C. N. R. N° 32 de 17 de octubre de 1990.

Artículo octavo: Complémentese y modifíquese la Resolución C. N. R. N° 328 de 20 de septiembre de 2000.²

Artículo Transitorio: Eliminado y dejado sin efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



NELSON PEREIRA MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO


PLVE/RMM/ppp.

Complementación según Res N°1/2006 punto 1.5